



“Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera República del Sur, en el Paraguay, Una e Indivisible”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|---|---|---|
| <p>Artículo 1°.- Todo ocupante de tierras fiscales o de propiedad de una comunidad indígena o de una propiedad privada destinada para el asentamiento de una comunidad indígena o quien actuare en representación de una comunidad indígena que por sí o valiéndose de otro, transfiera a un tercero los derechos y acciones pertenecientes a una comunidad indígena en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.</p> | <p>Artículo 1°.- Toda persona que, aprovechándose de las costumbres de los pueblos indígenas o del desconocimiento acabado de las leyes por parte de sus miembros, por sí o por interpósita persona se arroge la propiedad, la posesión o el uso y explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional, o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinada y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, o el que por sí o por interpósita persona consienta tales tipos de arrogación, en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, será sancionada conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.</p> | <p>Artículo 1°.- Toda persona que, por sí o valiéndose de otro y aprovechándose de las costumbres de los pueblos indígenas o del desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, se adjudique o consienta la propiedad, la posesión o el uso y la explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional, o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinada o que sirva de asiento a comunidades indígenas, contraviniendo las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será sancionada conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 2°.- El que adquiera derechos y acciones de algún inmueble que sirve de asiento o es propiedad de una comunidad indígena, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades</p> | <p>Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, cualquier acto jurídico celebrado sobre tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional, o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de</p> | <p>Artículo 2°.- Toda persona ajena a una Comunidad Indígena que por sí o valiéndose de otro adquiera o induzca a otro a la adquisición de derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria</p> |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|---|---|---|
| <p>Indígenas” y sus modificaciones, será sancionado con la pérdida de sus derechos sobre las mejoras adquiridas o introducidas. La adquisición será nula de pleno derecho y conllevará la reversión del inmueble a la situación patrimonial anterior y el castigo con una pena privativa de libertad de 2 años a 5 años para el adquirente.</p> | <p>propiedad privada destinada y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, y que tenga por finalidad que un tercero ajeno a la Comunidad, por sí o por interpósita persona se arrogue la propiedad, la posesión o el uso y explotación de esas tierras, será considerado nulo de pleno derecho por perseguir un fin ilícito, según lo establecido en las normativas constitucionales y legales vigentes.</p> | <p>conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a diez años.-</p> <p>En este caso será castigada también la tentativa.-</p> <p>En caso de que uno o más miembros de una Comunidad Indígena consienta o ayude en los términos del Art. 31 del Código Penal Paraguayo, la pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67 del Código Penal Paraguayo.-</p> <p>Conjuntamente con la pena señalada se aplicará lo dispuesto en el Art. 59 del Código Penal.-</p> |
| <p>Artículo 3°.- El que con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido induzca a otro a la compra, venta, arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma de restricción del dominio</p> | <p>Artículo 3°.- toda persona ajena a una Comunidad Indígena que por sí mismo o por interpósita persona y con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido, adquiera, induzca a otro a la</p> | <p>Artículo 3°.- Toda persona ajena a una Comunidad Indígena que por sí o valiéndose de otro transfiera derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad</p> |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|---|---|---|
| <p>pleno de una comunidad indígena con relación a una propiedad destinada para el asiento de la misma, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años y con multa complementaria, en los términos del artículo 53 del Código Penal.</p> | <p>adquisición de derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional, o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, será sancionado con una pena privativa de libertad entre 5 a 10 años.-</p> <p>En este caso, la sanción implicará asimismo la pérdida de los derechos que el autor pudiera atribuirse sobre las mejoras adquiridas o introducidas, los cuales serán aprovechados en beneficio exclusivo de la Comunidad Indígena afectada, pudiendo además aplicarse una pena adicional de composición conforme al Art. 59 del Código Penal Paraguayo.-</p> | <p>comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a diez años.-</p> <p>En este caso será castigada también la tentativa.-</p> <p>En caso de que uno o más miembros de una Comunidad Indígena consienta o ayude en los términos del Art. 31 del Código Penal Paraguayo, la pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67 del Código Penal Paraguayo.-</p> <p>Conjuntamente con la pena señalada se aplicará lo dispuesto en el Art. 59 del Código Penal.-</p> |
| <p>Artículo 4°.- El funcionario público que extienda documentos pretendiendo validar la transferencia</p> | <p>Artículo 4°.- En caso de que uno o más miembros de una Comunidad Indígena consienta o ayude, en</p> | <p>Artículo 4°.- El funcionario público que extienda documentos pretendiendo validar la adquisición de</p> |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|--|--|---|
| <p>de un inmueble que sirve de asiento a una comunidad indígena, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En este caso también será castigada la tentativa.</p> | <p>los términos del Art. 31 del Código Penal Paraguayo, a que un tercero adquiera derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, la pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67 del Código Penal Paraguayo.-</p> <p>Cuando el caso descrito en el presente artículo, el consentimiento o ayuda provenga de uno o más miembros de la Comunidad Indígena, que en virtud de una resolución administrativa del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) o del Ente que lo sustituya, ejerzan la representación legal de la misma, dicha resolución administrativa quedará sin efecto de pleno derecho.</p> <p>En todos los casos en que el/la imputado/a sea</p> | <p>derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, por parte de un tercero en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a diez años.</p> <p>En este caso será castigada también la tentativa.-</p> |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|--|--|---|
| | miembro y viva permanentemente en una Comunidad Indígena deberán aplicarse las normas especiales establecidas en el Código Penal Paraguayo.- | |
| Artículo 5°.- Queda prohibido a los escribanos públicos la certificación de las firmas de contratos privados, sin la autorización del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), conforme las limitaciones establecidas en la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones, caso contrario será cancelada el registro que le fuere otorgado por la Corte Suprema de Justicia. | Artículo 5°.- El funcionario público que extienda documentos pretendiendo validar la adquisición de derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, por parte de un tercero en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, será sancionado con una pena privativa de libertad entre 5 a 10 años. En este caso también será sancionada la tentativa.- | Artículo 5°.- Queda prohibido a los escribanos públicos extender instrumentos públicos y certificar firmas de contratos privados, con los que se pretenda legitimar la adquisición de derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, por parte de un tercero en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y sus modificaciones. La contravención de esta disposición será juzgada conforme a los términos del Art. 31 del Código Penal y traerá aparejada la cancelación del Registro que le fuera otorgado por la Corte Suprema de Justicia.- |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|--|--|--|
| <p>Artículo 6°.- En cualquiera de los casos, de los artículos anteriores no se aplicará sanciones, a ningún miembro de las comunidades indígenas.</p> | <p>Artículo 6°.- Queda prohibido a los escribanos públicos extender instrumentos públicos y certificar firmas de contratos privados, con los que se pretenda legitimar la adquisición de derechos de propiedad, posesión, uso o explotación de tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución Nacional o de tierras fiscales, o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinadas y/o que sirvan de asiento a comunidades indígenas, por parte de un tercero en contravención a las restricciones previstas en el Art. 64 de la Constitución Nacional y en el Art. 17 de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”. La contravención de esta disposición será juzgada conforme a los términos del Art. 31 del Código Penal Paraguayo y traerá aparejada la cancelación del Registro que le fuera otorgado por la Corte Suprema de Justicia.-</p> | <p>Artículo 6°.- En caso de que los hechos tipificados en la presente Ley importen perjuicios al medio ambiente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título III, Capítulo I del Código Penal así como las de la Ley N° 716 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente” y sus modificaciones, debiendo en todos los casos aplicarse penas adicionales tendientes al restablecimiento del equilibrio ecológico y social.</p> |
| | <p>Artículo 7°.- En caso de que los hechos tipificados en la presente Ley importen perjuicios al medio ambiente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título III,</p> | <p>Artículo 7°.- Para los efectos de la presente Ley, cualquier acto jurídico celebrado con relación a tierras que tengan el carácter de propiedad comunitaria conforme al Art. 64 de la Constitución</p> |



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Pueblos Indígenas

PROYECTO DE LEY

“QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS”

| Proyecto de Ley inicial | Propuesta del INDI | Proyecto de Modificación |
|--------------------------------|---|---|
| | <p>Capítulo I del Código Penal Paraguayo, así como las de la Ley Nº 716 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente” y leyes modificatorias y complementarias, debiendo en todos los casos aplicarse penas adicionales tendientes al restablecimiento del equilibrio ecológico y social, atendiendo a que la vinculación de los indígenas con su tierra y los recursos que allí se encuentran constituyen elementos esenciales de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural.</p> | <p>Nacional o de tierras fiscales o de propiedad del Estado o de propiedad privada destinada o que sirvan de asiento a comunidades indígenas y que tenga por finalidad que un tercero, ajeno a la Comunidad, por sí o valiéndose de otro, se adjudique la propiedad, la posesión o el uso y explotación de esas tierras, será considerado nulo.</p> <p>En ningún caso la decisión comunitaria será considerada autorización suficiente para realizar, consentir o ayudar a realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.-</p> |
| | <p>Artículo 8°.- En ningún caso la decisión comunitaria será considerada autorización suficiente para realizar, consentir o ayudar a realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.-</p> | <p>Artículo 8°.- De forma.-</p> |

Comisiones Giradas.-

- Legislación, codificación Justicia y Trabajo.
- Reforma Agraria y Bienestar Rural.
- Pueblos Indígena.

$\frac{7}{7}$